

ALCANCE A LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



49-2021

Año XLV

6 de setiembre de 2021

Página

EN CONSULTA

Modificación de los artículos 31 y 35 del <i>Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado</i> y concordancia en el <i>Reglamento de régimen académico estudiantil</i> con la modificación al artículo 10	2
Modificación del artículo 6 del <i>Reglamento de obligaciones financieras estudiantiles</i>	6
Modificaciones al <i>Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica</i>	8

Modificación de los artículos 31 y 35 del Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado y concordancia en el Reglamento de régimen académico estudiantil con la modificación al artículo 10

Acuerdo firme de la sesión N.º 6515, artículo 1, del 24 de agosto de 2021

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado presentó una solicitud de reforma al *Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado*, la cual procura facilitar el avance en los planes de estudio de posgrado, así como ampliar las oportunidades formativas, siempre que, a criterio de las comisiones de los programas, se contribuya con la formación de excelencia promovida en la Universidad (SEP-1539-2020, del 19 de mayo de 2020, y SEP-3449-2020, del 29 de octubre de 2020).

2. Los cambios propuestos permiten eliminar la restricción vigente en el artículo 35 del *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado* para equiparar cursos de posgrado que hayan servido para obtener un título previo, además de explicitar la posibilidad de convalidar cursos aprobados en la Institución y de autorizar la matrícula de cursos de otros planes de estudio de posgrado dentro del bloque de cursos optativos (SEP-3449-2020, del 29 de octubre de 2020).

3. El artículo 23 del *Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica*, en lo que interesa, estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 23: Las Instituciones signatarias se comprometen a reconocer los cursos aprobados en cualquiera de ellas como equivalentes a los propios de contenido semejante, sin tomar en cuenta diferencias menores entre los respectivos programas.

4. Para el periodo 2021-2025, la Política Institucional 2.4 y su objetivo estratégico 2.4.1 plantean sobre la flexibilidad curricular que la Universidad:

Política:

- 2.4. Estimulará la flexibilidad curricular que potencie el trabajo inter-, multi- y transdisciplinario, en los ámbitos de la docencia, la investigación y la acción social, en concordancia con las condiciones presupuestarias de la Universidad.

Objetivo:

- 2.4.1 Facilitar la formación integral, mediante la flexibilización de la estructura y gestión de los planes de estudio, tanto de grado como de posgrado, según los requerimientos de la sociedad.

5. El artículo 31 del *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado* establece respecto de los planes de estudio de posgrado y la flexibilización curricular lo siguiente:

ARTÍCULO 31. Plan de estudios y creditaje

Todos los planes de estudio deben cumplir el número de créditos que corresponde al grado por otorgar de acuerdo con el Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal, del CONARE.

Además, las comisiones de los programas impulsarán, cuando lo consideren pertinente, según los planes de estudio, la flexibilidad curricular; la innovación docente, la docencia en diversos entornos, y la aplicación de distintas tecnologías para la innovación educativa.

6. El artículo 35 del *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado* contiene especificaciones sobre los estudios de equivalencia de cursos que hayan sido aprobados tanto en la Universidad de Costa Rica como en otras instituciones de educación superior, pero limita estos estudios a que la persona estudiante no haya obtenido un posgrado previo con estos, a saber:

ARTÍCULO 35. Reconocimiento de créditos

El estudiantado podrá solicitar la equiparación de créditos por cursos regulares de posgrado, efectuados tanto en la Universidad de Costa Rica como en otras instituciones de educación superior de alto nivel académico, lo cual podrá ser aprobado por la comisión del programa correspondiente, siempre y cuando estos cursos no le hayan permitido la obtención de un grado académico.

El número de créditos que se puede equiparar no podrá ser mayor al 50 por ciento del total de créditos en cursos exigidos para el grado al que aspira el candidato o la candidata, exceptuando los cursos de investigación, los cuales, en ningún caso, podrán ser equiparados.

Las comisiones de los programas establecerán los criterios específicos para la equiparación de créditos en sus reglamentos.

7. El proceso de equiparación de estudios está regulado en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en los artículos 208 bis y 209, así como en el *Reglamento para*

el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior, mediante los artículos 1, incisos a) y b); 2, inciso i); 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 33 y 34. El artículo 2, inciso i), de ese cuerpo normativo define la equiparación de cursos como:

i) **Equiparación de cursos:** *Es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica respectiva, declara que algunos cursos aprobados por una persona en otra institución de educación superior son equivalentes a determinados cursos vigentes que se imparten en dicha Unidad Académica y por lo tanto se le dan por aprobados, se le otorgan los créditos respectivos y se le incorporan en su expediente con el símbolo EQ.*

8. En torno a la figura de la convalidación de cursos, la Oficina Jurídica¹ ha señalado en reiteradas ocasiones el vacío reglamentario en la Universidad, por lo que ante la ausencia de normativa específica los efectos que surta el acto deben ser analizados a la luz de otras normas y, sobre todo, de los derechos estudiantiles (Dictamen OJ-574-2019, del 13 de junio de 2019); esta circunstancia debe subsanarse para evitar disposiciones divergentes entre las unidades académicas que vayan en desmedro de la transparencia y claridad de los procesos institucionales.
9. De forma análoga con la equiparación de cursos aprobados en otras instituciones de educación superior universitaria, en plena facultad de sus competencias estatutarias, las direcciones de las unidades académicas han utilizado la figura de la convalidación para establecer equivalencias entre los cursos de los diversos planes de estudio en la Institución (artículos 94 inciso r), 106 inciso ñ), y 122, inciso r), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*).
10. La convalidación de cursos, *grosso modo*, ha sido considerada como el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la dirección de la unidad académica respectiva, declara que un curso de un plan de estudio de la Institución aprobado por una persona estudiante es equivalente a un curso del plan vigente que se imparte en esa unidad académica, razón por la cual se le da por aprobado, se le otorgan los créditos respectivos y se le incorpora en su expediente con la abreviatura CONV.
11. El reconocimiento de grados y títulos de educación superior universitaria no debe confundirse con el estudio para equiparar o convalidar; este es un proceso meramente administrativo, mediante el cual la Universidad admite como válidos y a

derecho los documentos emitidos por otra institución, sin que esa aceptación tenga ningún efecto en procesos académicos posteriores. Al respecto, el artículo 208 bis del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* es claro en diferenciar estos procesos:

ARTÍCULO 208 bis.- En la Universidad de Costa Rica:

- a) *Se entiende por reconocimiento de un grado o un título extendido por otra institución de educación superior, el acto mediante el cual la Universidad acepta la existencia de dicho grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho.*
 - b) *Se entiende por equiparación el acto mediante el cual la Universidad declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título o el grado que ella misma confiere.*
12. Es pertinente detallar las diferencias existentes entre la equiparación de grado y título, la equiparación y convalidación de cursos, y el reconocimiento de grados y títulos emitidos por las instituciones de educación superior, de forma que exista un lenguaje análogo, tanto en el grado como en el posgrado, y que la persona estudiante pueda orientarse en los trámites que deba cumplir para cada caso específico.
 13. Ante una eventual reforma al artículo 35 del *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado* y el vacío de normas explícitas sobre el proceso de convalidación de cursos que señaló la asesoría jurídica institucional, resulta oportuno incorporar en las regulaciones aplicables al grado una disposición que asegure que institucionalmente existirán procedimientos, trámites y requisitos análogos para todas las unidades académicas. A falta de un reglamento específico, es la Vicerrectoría de Docencia la instancia institucional que debe regular esta materia, tal y como lo hizo en la Circular VD-C-23-2007, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50, inciso a), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
 14. El *Reglamento de régimen académico estudiantil* es la norma más adecuada para que se incorpore, al igual que se hace en el posgrado, una disposición equivalente sobre la equiparación y convalidación de cursos a nivel de grado, explícitamente en el capítulo IV, sobre los planes de estudio, en particular en el artículo 10, que sostiene lo siguiente:

ARTÍCULO 10. Al iniciar su carrera, el estudiante recibe de parte del profesor consejero una copia del plan de estudios vigente, que incluye el perfil profesional de la carrera, el cual se mantiene en su expediente y sirve de base para todas las decisiones que se tomen, de conformidad con este Reglamento (El resaltado no corresponde al original).

1. Para mayores referencias sobre el tema pueden analizarse los dictámenes OJ-1253-2015, 21 de octubre de 2015; Dictamen OJ-1190-2016, del 8 de diciembre de 2016; Dictamen OJ-1140-2016, del 28 de noviembre de 2016; Dictamen OJ-494-2019, del 7 de junio de 2019; Dictamen OJ-574-2019, del 13 de junio de 2019; Dictamen OJ-517-2019, del 14 de junio de 2019 o el Dictamen OJ-802-2020, del 27 de octubre de 2020.

ACUERDA

1. Publicar en consulta a la comunidad universitaria la modificación de los artículos 31 y 35 del *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado*, para que se lean de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 31. Plan de estudios y creditaje Todos los planes de estudio deben cumplir el número de créditos que corresponde al grado por otorgar de acuerdo con el Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal, del CONARE. Además, las comisiones de los programas impulsarán, cuando lo consideren pertinente, según los planes de estudio, la flexibilidad curricular, la innovación docente, la docencia en diversos entornos, y la aplicación de distintas tecnologías para la innovación educativa.	ARTÍCULO 31. Plan de estudio y creditaje Todos los planes de estudio deben cumplir <u>con</u> el número de créditos que corresponde al grado por otorgar de acuerdo con el <i>Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal</i>. Las comisiones de los programas impulsarán, cuando lo consideren pertinente, según los planes de estudio, la flexibilidad curricular, la innovación docente, la docencia en diversos entornos, y la aplicación de distintas tecnologías para la innovación educativa. <u>Además, las comisiones de los programas podrán autorizar, a solicitud de la persona estudiante, la matrícula de hasta un 50 por ciento del total de créditos requeridos por el plan de estudio en cursos optativos con asignaturas de otros planes de estudio de posgrado de la Universidad. Estos cursos y su creditaje se autorizarán para satisfacer los requisitos del plan de estudio cuando el análisis académico determine que existe relación con la formación actual que cursa la persona estudiante o provee conocimientos especializados para desarrollar su trabajo final de graduación.</u>
ARTÍCULO 35. Reconocimiento de créditos El estudiantado podrá solicitar la equiparación de créditos por cursos regulares de posgrado, efectuados tanto en la Universidad de Costa Rica como en otras instituciones de educación superior de alto nivel académico, lo cual podrá ser aprobado por la comisión del programa correspondiente, siempre y cuando estos cursos no le hayan permitido la obtención de un grado académico. El número de créditos que se puede equiparar no podrá ser mayor al 50 por ciento del total de créditos en cursos exigidos para el grado al que aspira el candidato o la candidata, exceptuando los cursos de investigación, los cuales, en ningún caso, podrán ser equiparados. Las comisiones de los programas establecerán los criterios específicos para la equiparación de créditos en sus reglamentos.	<u>ARTÍCULO 35. Equiparación y convalidación de cursos de posgrado</u> <u>La persona estudiante podrá solicitar el estudio de equiparación o convalidación de aquellos cursos regulares de posgrado que haya aprobado y que considera le permiten avanzar en su actual plan de estudios.</u> <u>El estudio de equiparación de uno o varios cursos procederá cuando hayan sido aprobados en otra institución de educación superior, su trámite se realizará según la normativa específica en materia de equiparación de estudios, mientras que el estudio de convalidación se realizará cuando los cursos hayan sido aprobados en la Universidad de Costa Rica.</u> <u>En el caso de la solicitud para convalidar, la documentación que la justifique se presentará directamente ante la comisión del programa de posgrado que se cursa, en el tanto la convalidación es el acto mediante el cual la Institución, previa resolución de la comisión del programa de posgrado, declara que un curso de posgrado aprobado en la Institución es equivalente a un determinado curso propio vigente para otorgarle los créditos respectivos. Los cursos convalidados se registrarán en el expediente estudiantil con la abreviatura CONV.</u>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<u>Las comisiones de los programas de posgrado efectuarán los estudios correspondientes. Un curso podrá equipararse o convalidarse si la diferencia entre los programas analizados es igual o menor a un 20 por ciento. Cada curso podrá ser objeto de equiparación o convalidación una sola vez dentro de un mismo plan de estudio. El número total de cursos que se pueden equiparar o convalidar no podrá superar el correspondiente al 50 por ciento del total de créditos correspondientes a las asignaturas exigidas en la segunda etapa del plan de estudio.</u> <u>En ningún caso, las comisiones de los programas de posgrado podrán equiparar o convalidar los cursos de investigación relacionados directamente con el desarrollo y culminación del trabajo final de graduación.</u>

2. Publicar en consulta a la comunidad universitaria la modificación del artículo 10 del *Reglamento de régimen académico estudiantil*, para que se lea de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 10. Al iniciar su carrera, el estudiante recibe de parte del profesor consejero una copia del plan de estudios vigente, que incluye el perfil profesional de la carrera, el cual se mantiene en su expediente y sirve de base para todas las decisiones que se tomen, de conformidad con este Reglamento.	ARTÍCULO 10. Al iniciar su carrera, cada estudiante recibe de parte de la persona docente consejera una copia del plan de estudio vigente, que incluye el perfil profesional de la carrera, el cual se mantiene en su expediente y sirve de base para todas las decisiones que se tomen, de conformidad con este Reglamento. <u>Para avanzar en su plan de estudio estudios, la persona estudiante podrá solicitar la equiparación de cursos aprobados en otras instituciones de educación superior, según lo dispone el reglamento correspondiente. En el caso de cursos aprobados en la Universidad de Costa Rica, podrá solicitar la convalidación ante la unidad académica correspondiente, de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Vicerrectoría de Docencia para ese fin.</u>

ACUERDO FIRME.

Modificación del artículo 6 del *Reglamento de obligaciones financieras estudiantiles*

Acuerdo firme de la sesión N.º 6515, artículo 2, del 24 de agosto de 2021

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 6 del *Reglamento de obligaciones financieras estudiantiles* determina los plazos que tendrá la persona estudiante para pagar el monto que corresponda por concepto de matrícula para ciclos lectivos mensuales, bimensuales, trimestrales, cuatrimestrales y semestrales:

ARTÍCULO 6. Es deber del estudiante pagar el monto que corresponda por concepto de matrícula dentro de los plazos establecidos. El cobro de la matrícula cuando los cursos sean bimestrales y mensuales se hará en un solo pago. Para los demás ciclos se realizará el cobro en dos pagos. La Vicerrectoría de Vida Estudiantil determinará las fechas de inicio del cobro de matrícula de cada pago, así como las de los recargos del 10% y del 20%, para lo cual tomará en cuenta el criterio de las oficinas involucradas. Esta definición se aplicará según la duración en semanas del ciclo, con base en la siguiente tabla:

CICLO	I CUOTA	II CUOTA	10% RECARGO	20% RECARGO
SEMESTRAL 16 SEMANAS	En la 8.a semana	En la 11.a semana	En la 14.a semana	En la 15.a semana
CUATRIMESTRAL 14 SEMANAS	En la 7.a semana	En la 10.a semana	En la 12.a semana	En la 13.a semana
TRIMESTRAL 12 SEMANAS	En la 6.a semana	En la 8.a semana	En la 10.a semana	En la 11.a semana

2. La Comisión de Docencia y Posgrado, en el marco del análisis de la Reforma al *Reglamento de ciclos de estudio de la Universidad de Costa Rica*, le solicitó a la Dirección del Consejo Universitario que trasladara a la Comisión de Asuntos Estudiantiles el análisis del artículo 6 del *Reglamento de obligaciones financieras estudiantiles*, en virtud de que actualmente en la Institución existen cursos que se desarrollan en ciclos de diferente duración, los cuales no se encuentran contemplados en el artículo en cuestión¹.
3. La Dirección del Consejo Universitario trasladó el asunto a la Comisión de Asuntos Estudiantiles para el trámite correspondiente (Pase CU-25-2021, del 13 de abril de 2021).
4. La Oficina de Administración Financiera (OAF) realiza el cobro por concepto de matrícula con base en la información brindada por la Oficina de Registro e Información (ORI) y la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica (OBAS). Los estados de cuenta son generados por medio del Módulo de

Facturación del Sistema de Información de Administración Financiera (SIAF). Dicho sistema permite realizar los cobros en cualquier modalidad y duración que establezca la ORI y cualquier distribución de fechas que se indiquen en el calendario de cobros de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (ViVE)².

5. Actualmente existen ciclos lectivos para cursos específicos que se desarrollan con una duración diferente a las definidas para pregrado y grado en el *Reglamento de ciclos de estudio de la Universidad de Costa Rica*, los cuales han sido modificados en virtud de las realidades y necesidades de las unidades académicas; tal es el caso de las clínicas del V año de la carrera de Licenciatura en Odontología, que se desarrollan en ciclos lectivos anuales, y cursos que se desarrollan en ciclos lectivos de veinte semanas en la Escuela de Medicina y la Facultad de Odontología.
6. La redacción actual del artículo 6 del *Reglamento de obligaciones financieras estudiantiles* contempla el cobro por concepto de matrícula para cursos que se desarrollan en ciclos mensuales, bimensuales, trimestrales, cuatrimestrales y semestrales. A pesar de lo anterior, la norma es omisa en cuanto al cobro por concepto de matrícula para aquellos cursos que se desarrollen en ciclos lectivos de diferente duración a los citados.
7. La Comisión de Asuntos Estudiantiles reconoce la pertinencia de modificar el artículo 6 del *Reglamento de obligaciones financieras estudiantiles*, con la finalidad de regular situaciones que ya se presentan en la Universidad con cursos específicos que se desarrollan en ciclos lectivos de diferente duración.
8. La propuesta de modificación al artículo 6 del *Reglamento de obligaciones financieras estudiantiles* toma como base los parámetros definidos en la norma vigente y agrupa por semanas las fechas de cobro por concepto de matrícula. Además, establece el mecanismo que se utilizará para cursos que se desarrollen en ciclos con una duración de 25 o más semanas.

ACUERDA

Publicar en consulta, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*, la modificación del artículo 6 del *Reglamento obligaciones financieras estudiantiles*, tal como aparece a continuación:

1. Oficios CDP-5-2021, del 7 de abril de 2021 y CDP-20-2021, del 23 de abril de 2021.

2. OAF-1483-2021, del 26 de abril de 2021.

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 6. Es deber del estudiante pagar el monto que corresponda por concepto de matrícula dentro de los plazos establecidos. El cobro de la matrícula cuando los cursos sean bimestrales y mensuales se hará en un solo pago. Para los demás ciclos se realizará el cobro en dos pagos. La Vicerrectoría de Vida Estudiantil determinará las fechas de inicio del cobro de matrícula de cada pago, así como las de los recargos del 10% y del 20%, para lo cual tomará en cuenta el criterio de las oficinas involucradas. Esta definición se aplicará según la duración en semanas del ciclo, con base en la siguiente tabla:

CICLO	I CUOTA	II CUOTA	10% RECARGO	20% RECARGO
SEMESTRAL 16 SEMANAS	En la 8.a semana	En la 11.a semana	En la 14.a semana	En la 15.a semana
CUATRIMESTRAL 14 SEMANAS	En la 7.a semana	En la 10.a semana	En la 12.a semana	En la 13.a semana
TRIMESTRAL 12 SEMANAS	En la 6.a semana	En la 8.a semana	En la 10.a semana	En la 11.a semana

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 6. Es deber del cada estudiante pagar el monto que corresponda por concepto de matrícula dentro de los plazos establecidos. El cobro de la matrícula cuando los cursos sean ~~bimestrales y mensuales~~ desarrollados en ciclos con una duración inferior a 12 semanas se hará en un solo pago. Para los demás ciclos se realizará el cobro en dos pagos. La Vicerrectoría de Vida Estudiantil determinará las fechas de inicio del cobro de matrícula de cada pago, así como las de los recargos del 10% y del 20%, para lo cual tomará en cuenta el criterio de las oficinas involucradas. Esta definición se aplicará según la duración en semanas del ciclo, con base en la siguiente tabla:

CICLO	I CUOTA	II CUOTA	10% RECARGO	20% RECARGO
SEMESTRAL 16 <u>a 24</u> SEMANAS	En la 8.a semana	En la 11.a semana	En la 14.a semana	En la 15.a semana
CUATRIMESTRAL 14 <u>a 15</u> SEMANAS	En la 7.a semana	En la 10.a semana	En la 12.a semana	En la 13.a semana
TRIMESTRAL 12 <u>a 13</u> SEMANAS	En la 6.a semana	En la 8.a semana	En la 10.a semana	En la 11.a semana

Los cursos con una duración de 25 semanas o más deberán ser cobrados en dos semestres, según los plazos establecidos en la tabla anterior.

ACUERDO FIRME.

Modificación al Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica

Acuerdo firme de la sesión N.º 6515, artículo 6, del 24 de agosto de 2021

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Facultad de Ciencias solicitó a la Dirección del Consejo Universitario valorar la posibilidad de modificar el Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica, específicamente los artículos 15, 21, 25 y 26, referentes a: Comité asesor del Trabajo Final de Graduación (TFG), propuesta del TFG, Tribunal examinador del TFG y defensa pública del TFG, respectivamente (oficios FC-407-2020, del 1.º de diciembre de 2020, y FC-25-2021, del 3 de febrero de 2021). Al respecto, manifestó los siguientes puntos:

1. *El Reglamento no incluye la realización de defensas de forma virtual utilizando herramientas digitales como Zoom o Microsoft Teams. Durante estos meses de pandemia las defensas virtuales se han realizado sin detrimento de quien defiende el trabajo ni la calidad de la defensa pública.*
2. *El artículo 15 menciona que las personas miembros del comité asesor, preferentemente deben pertenecer al régimen académico. Para algunas personas, pero no todas, esto sugiere que pueden o no pertenecer al régimen, y por lo tanto podrían ser personas expertas con un nombramiento administrativo o extranjeras. Este artículo se presta para interpretaciones que pueden afectar su espíritu, dado que la idoneidad académica y la disposición, a nuestro criterio, son suficientes para formar parte del comité de TFG. Por otro lado, si un profesor de una Universidad reconocida extranjera puede y desea participar como parte del comité asesor, su experiencia es suficiente y no se requeriría que su título esté reconocido o equiparado en Costa Rica para que pudiera formar parte del comité.*
3. *El artículo 25, c) establece “Una persona docente o profesional externa a la Institución, con el grado mínimo de licenciatura y amplio conocimiento en el tema, designada por la dirección de la unidad académica en la cual se inscribió el TFG.” Existe una preocupación ya que usualmente el comité se conforma por personal propio de la Universidad. La obligatoriedad de buscar personal externo a la Institución nos pondría en una situación compleja de atender y no necesariamente contribuiría a una mejor evaluación de los TFG. Se entiende la intención con esa solicitud, pero lo más oportuno sería no dejarla como obligatoria.*
4. *En el artículo 21 se establece que “La propuesta debe contar con la revisión y la aprobación de una persona*

académica de la Universidad, afín al tema del TFG, para su entrega a la comisión del TFG.”. El comité revisa la propuesta que ya ha sido previamente escrutada por la persona tutora del estudiante, y en total el trabajo es revisado por 5 personas. ¿Cuál por es la necesidad de solicitar una revisión adicional?

2. La Vicerrectoría de Investigación se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a situaciones específicas que se presentan por la interpretación del Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica (oficios VI-6110-2020, del 11 de noviembre de 2020; VI-6462-2020, del 26 de noviembre de 2020, y VI-6617-2020, del 2 de diciembre de 2020).
3. La Oficina Jurídica también ha manifestado su criterio respecto a la interpretación del citado reglamento (Dictamen OJ-933-2020, del 4 de diciembre de 2020, y Dictamen OJ-36-2021, del 13 de enero de 2021).
4. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6490, artículo 2, punto II. Solicitudes, inciso i), del 18 de mayo de 2021, acordó: *acoger la sugerencia de la asesoría legal del Consejo Universitario referente a que la Dirección elabore un pase a la Comisión de Investigación y Acción Social* (Criterio Legal CU-17-2021, del 5 de mayo de 2021).
5. La Comisión de Investigación y Acción Social, para realizar la modificación reglamentaria solicitada por la Facultad de Ciencias, valoró cada uno de los criterios remitidos al respecto y señaló las siguientes argumentaciones sobre cada artículo:

- En el artículo 15, es de suma importancia que el comité asesor de los TFG esté conformado, en su mayoría, por docentes y que la dirección sea asumida por uno de ellos, pues no se debe perder de vista que el quehacer primordial de la universidad pública es la docencia.

Además, en el segundo párrafo se debe ampliar la participación para que, de manera minoritaria, se cuente con una persona que no tenga relación laboral docente con la Universidad, con esto se debe entender que esa persona puede tener un nombramiento administrativo o puede ser extranjera. En el caso de las personas con nombramiento administrativo, se debe regular su participación, como se hace con las personas docentes, por lo que en el último párrafo del artículo 15 se indica que en esos casos debe existir un acuerdo de participación con la jefatura respectiva.

Por otra parte, se aclaró el espíritu de dicho artículo con una mejor redacción, a fin de facilitar la interpretación y evitar ambigüedades, por lo que se cambió el término “institución” por “entidad”; aquel no es el más apropiado, pues normalmente se utiliza para referirse a instituciones públicas; no obstante, en este caso no necesariamente es así. Asimismo, en el caso de las personas que no laboran en la Universidad, no necesariamente deben representar a una entidad, sino que puede participar por su experiencia y méritos propios; es decir, funcionar como contraparte de una entidad externa a la UCR implica que su designación –desde el punto de vista académico– aporta una visión externa y un valor agregado a la evaluación del estudiante que presenta su TFG, por lo que debe ser valorada por la unidad académica para determinar si responde a los criterios académicos requeridos para procurar la excelencia en el TFG que se pretende realizar.

Lo anterior, dado que la normativa vigente presenta alguna confusión en su redacción y cierta rigidez en el tema del nombramiento de personas externas a la Universidad, pues, aunque conserva la posibilidad de esa integración, la condiciona a que sea justificada en función de su calidad de contraparte de “la institución colaboradora”, lo cual es una limitación que elimina otras formas de colaboración.

- Respecto al artículo 21, tal y como lo solicitó la Facultad de Ciencias, se eliminó el segundo párrafo, ya que no es necesario que la propuesta del TFG sea revisada y aprobada adicionalmente por una persona académica de la Universidad, pues va en detrimento de los estudiantes. Esto, además, con el fin de hacer el trámite más expedito, pues ya es revisada por muchas personas: tres docentes que integran la Comisión de TFG de la respectiva unidad académica (artículo 12), otras tres personas correspondientes al comité asesor (artículo 15) y, finalmente, la persona que ocupe la dirección de la unidad académica o su representante, quien asiste a la defensa del trabajo; es decir, el comité revisa la propuesta que ya ha sido previamente escrutada por la persona tutora del estudiante, por lo que se estima innecesaria una revisión más.
- En el artículo 25, inciso c), se aclara la redacción, a fin de que no se preste a malas interpretaciones, pues el tribunal examinador puede estar integrado por una persona docente o por una persona profesional externa, una de las dos.
- En los artículos 15 y 25, inciso c), tal y como lo señalaron la Vicerrectoría de Investigación y la Oficina Jurídica, la norma no hace diferenciación con la nacionalidad

de las personas, por lo que estas perfectamente pueden participar en el comité asesor y en el tribunal examinador.

- Sobre la falta de regulación para las defensas de forma virtual, se quiso aclarar en el artículo 26 que las reuniones para la defensa pública de los TFG pueden ser en un lugar físico o virtual y que, en caso de que sean virtuales, se regulan por el reglamento respectivo, haciendo alusión al *Reglamento para la realización de sesiones virtuales en órganos colegiados de la Universidad de Costa Rica*, ya que el artículo 3, “Definiciones”, señala que los órganos colegiados son el *conjunto de personas físicas, como mínimo tres, para deliberar y decidir los asuntos puestos a cargo del órgano, ya sean procesos académicos o administrativos*, por lo que también es aplicable en este caso.
- 6. El *Reglamento para la realización de sesiones virtuales en órganos colegiados de la Universidad de Costa Rica*, que fue aprobado por el Consejo Universitario, en la sesión N.º 6428, artículo 8, del 29 de setiembre de 2020, y publicado en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 40-2020, del 5 de octubre de 2020, en su artículo 3, “Definiciones”, indica que sesión virtual es *toda sesión de órganos colegiados realizada en la Universidad de Costa Rica o fuera de ella por medio de tecnologías de información y comunicación, autorizadas por el Centro de Informática, con acceso común a todas las personas integrantes, que garanticen la comunicación mientras transcurra la sesión, así como el intercambio de documentación electrónica. Las personas integrantes podrán o no estar presentes en un mismo espacio físico* (el subrayado no es del original). En dicha redacción existe un vacío en cuanto a las sesiones híbridas, que también son una realidad demostrada en esta pandemia, por lo que es conveniente valorar la necesidad de modificar dicho reglamento, a fin de incluir la posibilidad de que existan las sesiones híbridas como variante de las sesiones virtuales.
- 7. En el caso específico de las defensas virtuales, existe un problema no solo con la validación de la identidad de las personas, sino también con la firma del acta, que es una comprobación de que se llevó a cabo, con lo cual se reconoce la importancia de democratizar la firma digital en el marco de este año dedicado a la conectividad como derecho humano universal. Esto, por cuanto en la Resolución R-174-2020, del 29 de junio de 2020, se aprobaron los *Lineamientos generales que regulan la firma autógrafa y la firma digital en los documentos que se producen o reciben en la Universidad de Costa Rica*, donde se establece lo siguiente: *Cuando en un documento deba consignarse más de una firma, todas ellas deberán realizarse bajo la misma modalidad, sea firma autógrafa o con certificado de firma digital. No se permite la combinación de ambas (firma híbrida) en un mismo documento*; por tanto, sería oportuno dotar a los estudiantes de firma digital o, bien, crear lineamientos para que, en estos

casos, los estudiantes puedan firmar con firma autógrafa y los docentes con firma digital, pero eso es una decisión que se sale del ámbito de esta Comisión, pues le compete a la Administración.

8. El artículo 30, inciso k) del *Estatuto Orgánico* señala:

Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días hábiles de la publicación del proyecto en La Gaceta Universitaria.

ACUERDA

1. Publicar en *La Gaceta Universitaria* la siguiente modificación a los artículos 15; 21; 25, inciso c), y 26 del *Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica*, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 15. COMITÉ ASESOR DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN. El desarrollo de cada TFG será supervisado por un comité asesor, que estará integrado por tres personas docentes, los cuales deben poseer como mínimo el título de licenciatura y pertenecer, preferentemente, al régimen académico. Una de las personas integrantes del comité asumirá la dirección del TFG, mientras los demás miembros serán asesores. Se podrán integrar al comité asesor, personas calificadas que no tengan una relación laboral con la Universidad y cuenten con los méritos académicos pertinentes para formar parte de este comité, y funcionen en los casos pertinentes como contraparte de la institución colaboradora. En los TFG desarrollados por sustentantes de diferentes unidades académicas, las tres personas docentes incluidas en el comité asesor deben representar a cada unidad involucrada. A las personas miembros del comité asesor se les reconocerá su trabajo como parte de sus respectivas cargas académicas, de acuerdo con lo estipulado al respecto por la Vicerrectoría de Docencia.	ARTÍCULO 15. COMITÉ ASESOR DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN. El desarrollo de cada TFG será supervisado por un comité asesor, que estará integrado por tres personas, <u>en su mayoría</u> docentes, <u>quienes</u> los cuales deben poseer como mínimo el título de licenciatura y pertenecer, preferentemente, al régimen académico. Una de las personas <u>docentes</u> integrantes del comité asumirá la dirección del TFG, mientras los <u>las</u> demás <u>personas</u> miembros serán <u>asesoras</u> asesores. Se podrán integrar al comité asesor, <u>de manera minoritaria</u>, personas calificadas que no tengan una relación laboral <u>docente</u> con la Universidad y cuenten con los méritos académicos pertinentes para formar parte de este comité, y funcionen en los casos pertinentes. <u>En el caso de las personas que laboren para una entidad externa colaboradora, deberán fungir como contraparte de la institución colaboradora esta.</u> En los TFG desarrollados por sustentantes de diferentes unidades académicas, las tres personas docentes incluidas en el comité asesor deben representar a cada unidad involucrada. A las personas miembros del comité asesor se les reconocerá su trabajo como parte de sus respectivas cargas académicas, de acuerdo con lo estipulado al respecto por la Vicerrectoría de Docencia. <u>En el caso de personal administrativo, debe existir un acuerdo de participación con la jefatura respectiva.</u>
ARTÍCULO 21. PROPUESTA DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN. Una vez que la persona sustentante reúna los requisitos generales establecidos en este reglamento, deberá presentar por escrito, mediante los medios que se estipulan en las normas complementarias, a la dirección de la unidad académica, la propuesta del TFG, modalidad y la posible conformación de su comité asesor, con el fin de que sea revisada por la Comisión de los TFG, la cual podrá solicitar a las personas sustentantes correcciones o mejoras.	ARTÍCULO 21. PROPUESTA DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN. Una vez que la persona sustentante reúna los requisitos generales establecidos en este reglamento, deberá presentar por escrito, mediante los medios que se estipulan en las normas complementarias, a la dirección de la unidad académica, la propuesta del TFG, modalidad y la posible conformación de su comité asesor, con el fin de que sea revisada por la Comisión de los TFG, la cual podrá solicitar a las personas sustentantes correcciones o mejoras.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
La propuesta debe contar con la revisión y la aprobación de una persona académica de la Universidad, afín al tema del TFG, para su entrega a la comisión del TFG. (...)	La propuesta debe contar con la revisión y la aprobación de una persona académica de la Universidad, afín al tema del TFG, para su entrega a la comisión del TFG. (...)
ARTÍCULO 25. TRIBUNAL EXAMINADOR DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN. Toda defensa pública de los TFG debe contar con un tribunal examinador, que estará conformado por: a) Las tres personas integrantes del comité asesor. b) La persona que ocupe el decanato de la facultad no dividida en escuelas, la dirección de la unidad académica, o la dirección de la Sede Regional, según corresponda. c) Una persona docente o profesional externa a la Institución, con el grado mínimo de licenciatura y amplio conocimiento en el tema, designada por la dirección de la unidad académica en la cual se inscribió el TFG. (...)	ARTÍCULO 25. TRIBUNAL EXAMINADOR DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN. Toda defensa pública de los TFG debe contar con un tribunal examinador, que estará conformado por: a) Las tres personas integrantes del comité asesor. b) La persona que ocupe el decanato de la facultad no dividida en escuelas, la dirección de la unidad académica, o la dirección de la Sede Regional, según corresponda. c) Una persona docente o <u>una persona</u> profesional externa a la Institución, con el grado mínimo de licenciatura y amplio conocimiento en el tema, designada por la dirección de la unidad académica en la cual se inscribió el TFG. (...)
ARTÍCULO 26. DEFENSA PÚBLICA DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN. El tribunal examinador del TFG, en pleno, se reunirá en el lugar, fecha y hora, para la defensa pública del TFG, definidas por el decanato o la dirección de la unidad académica. (...)	ARTÍCULO 26. DEFENSA PÚBLICA DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN. El tribunal examinador del TFG, en pleno, se reunirá en el lugar –físico o virtual–, fecha y hora, para la defensa pública del TFG, definidas por el decanato o la dirección de la unidad académica. <u>En caso de que las reuniones sean virtuales, se registrarán por el reglamento respectivo.</u> (...)

- Solicitar a la Comisión de Administración Universitaria y Cultural Organizacional (CAUCO) valorar la necesidad de modificar el *Reglamento para la realización de sesiones virtuales en órganos colegiados de la Universidad de Costa Rica*, a fin de incluir la posibilidad de que existan las sesiones híbridas; es decir, virtuales y presenciales al mismo tiempo.

ACUERDO FIRME.

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.